PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del año mil novecientos treintinueve.

JACINTO B. PEYNADO.

Ley No. 200, que reforma el art. 3° de la Ley No. 1325, del 24 de Junio del año 1937.— G. O. N° 5395, del 20 de diciembre de 1939.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 200.

ART. UNICO:— Se reforma el artículo 3 de la ley número 1325, de fecha 24 de junio de 1937, publicada en la Gaceta Oficial número 5040, del 26 de junio de 1937, para que su texto rija así:

"Art. 3.— En el caso de que la recaudación de ingresos en cualquier año fiscal exceda del total de las erogaciones autorizadas por la Ley de Gastos Públicos, el superávit así producido se aplicará a la atención de aquellas necesidades que el Poder Ejecutivo considere convenientes; todo de acuerdo con las disposiciones que al efecto dicte el Presidente de la República.

"Párrafo I.— La administración de estos fondos estará a cargo de un Pagador Especial, o del Tesorero Nacional, según lo disponga el Presidente de la República.

"Párrafo II.— En el primer caso, el Tesorero Nacional consignará al Pagador Especial los fondos correspondientes a medida que se produzcan".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil no-

vecientos treinta y nueve; año 96º de la Independencia y 77º de la Restauración.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
Manuel A. Amiama.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y nueve; año 96º de la Independencia y 77º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Luis Sánchez A.
A. Hoepelman.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del año mil novecientos treintinueve.

JACINTO B. PEYNADO.

Ley Nº 201, que modifica nuevamente el Art. 1º del Código Civil.— G. O. Nº 5397, del 23 de diciembre de 1939.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 201.

UNICO:— El artículo primero del Código Civil, que fué reformado por la Ley número 834, promulgada el día doce de febrero del año mil novecientos treinta y cinco, y publicada en